



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.123

"D.N.O. S/ RECURSO DE QUEJA  
EN CAUSA N° 79.765 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,  
SALA III".

La Plata, 11 de julio de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.123-RQ, caratulada:  
"D.N.O. s/ Recurso de queja en causa N° 79.765 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Morón que había condenado a D.N.O. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada por tratarse de persona conviviente. En consecuencia, casó dicho fallo en orden a la calificación jurídica de corrupción de menores y readecuó la sanción en once años y cuatro meses de meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 67/77).

II. Contra lo así decidido, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 82/90), el que fue denegado con fecha 12 de octubre de 2017 (v. fs. 91/93).

///

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, refirió que el mismo fue interpuesto en tiempo y por parte legitimada, y dirigido a cuestionar una sentencia por la que se impuso una pena superior a diez años (v. fs. 91 vta.).

Sentado ello, frente a la alegada conformación de una cuestión federal, advirtió que "...la carga de motivación y carga técnica suficientes (artículo 484 del ritual) no se encuentra abastecida en el caso"; en tanto la denuncia de ausencia de motivación del monto sancionatorio impuesto "...pasa por alto las explicaciones brindadas puntualmente a fs. 94 y siguientes, punto VI, las que dan cuenta de apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes a la sanción tenidas en cuenta por el Tribunal de origen y apreciadas también en e[s]a instancia al tiempo de readecuar la sanción" (v. fs. 92).

De seguido, explicó que si el impugnante no aborda esas cuestiones, y por lógica consecuencia, no las critica ni refuta, "...forzoso es concluir que el recurso no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, erigiéndose como un mero desacuerdo con la sentencia, que como tal, resulta ineficaz para tener por debidamente motivada la lesión constitucional que se denuncia, y superar el valladar de la admisibilidad formal" (v. fs. cit.).

En función de ello, consideró que el carril en abordaje deviene inadmisibile "...en tanto la parte no logró patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada arbitrariedad, lo discutido y resuelto en el caso".



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.123

Finalmente, recordó el criterio sentado por la Corte Federal en causa P. 420.XL y por este Tribunal en Ac. 104.552 sobre la arbitrariedad de sentencias (causa P. 119.347) -v. fs. 92 vta.-.

III. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 97/106 vta.).

Transcribió parcelas del auto adverso y explicó que el *a quo* obturó la vía a partir de tres premisas: 1) que el recurrente pasó por alto las razones dadas a fs. 94 que dan cuenta de apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes de la sanción tenidas en cuenta por el Tribunal de origen y apreciadas por el Tribunal de Casación al tiempo de readecuar la sanción; 2) el incumplimiento de la carga técnica de motivación y fundamentación del agravio federal; y 3) falta de demostración de la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 98 vta./99 vta.).

Abocado a tal tarea, en primer lugar, trajo a colación lo dicho en el aludido punto VI de la sentencia de casación y recordó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no sólo se enunciaron los antecedentes en cuanto al proceso de determinación de la pena efectuado por el Tribunal de Casación, y el agravio dirigido contra esa parcela del fallo, sino que se destacó que la crítica se dirigía puntualmente a la imposibilidad de conocer, al vincular la sentencia de primera instancia y su modificatoria, los fundamentos por los cuáles la exclusión del delito de corrupción impactó en la reducción decretada y no una mayor (v. fs. 99 vta.

///

cit./100 vta.).

En dicho marco, explicó que "...las razones del punto 'VI' de fojas 94 y siguientes que el órgano intermedio dice fueron pasadas por alto al impugnar se refieren a la magnitud de la pena fijada en primera instancia al tratar el agravio de falta de fundamentación y excesivo monto de pena traído en el recurso de casación y no debían ser rebatidas por e[s]a defensa en el recurso extraordinario" (v. fs. 101 vta.).

Puntualizó que todo aquello vinculado con las agravantes y atenuantes que asevera el *a quo* haber valorado al readecuar la sanción tampoco ofrece fundamentación explícita al valor concedido a la exclusión del delito de corrupción de menores ni se motivó en qué modo impactaron los baremos agravantes y atenuantes en función de la nueva significación jurídica de los hechos (v. fs. cit.).

En consonancia con ello, destacó que lo único que pretendió fue recurrir aquélla parcela común a los votos de los jueces que formaron el Acuerdo con relación a la exclusión del ilícito de corrupción de menores y su impacto en la disminución del *quantum* punitivo y que, a contrario de lo afirmado en el auto en crisis, en el punto VI en cuestión no se encuentra alegación alguna sobre por qué la reducción sería de ocho meses de prisión (v. fs. cit./102).

Tachó de defectuoso el tratamiento dado al agravio toda vez que en el carril denegado se dirigieron las críticas puntuales a la tarea de la Sala en ejercicio de competencia positiva en cuanto a las pautas valoradas y la cuantía del monto reducido (v. fs. 103 vta.).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.123

Por otro lado, mencionó que la invocación del precedente "Velardez" se encuentra desprovista de una correlación entre el contenido de las constancias causídicas y las del presente (v. fs. 104 y vta./105 vta.).

Finalmente, dijo que su agravio se dirige al procedimiento revisor que consistió en proponer y decidir directamente la readecuación sin fundamentos al respecto "...razón por la cual no adviert[e] déficit técnico de motivación que habilite el rechazo formal de la vía impetrada" (v. fs. 106).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Tal cual surge de la reseñada del punto II, el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en que no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (art. 18 de la Const. nac.).

Frente a ello, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario (v. fs. 82/90) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas, la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto (v. fs. 67/77 vta., en especial v. fs. 75/77).

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf.

///

arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de D.N.O. (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1181**